

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000643** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 009 del 14 de enero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inicio investigación y formulo cargos en contra del señor Luis Evelio Arteta Molina, por presunta violación del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Luis Evelio Arteta Molina, se procedió a notificar el Auto en mención por Edicto No. 000136, el cual fue fijado el día 20 de mayo de 2008 y desfijado el día 27 de mayo del año en curso.

Que posterior a la desfijacion del Edicto, el señor Luis Evelio Arteta Molina, no presento descargos.

Que así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. entrara a resolver la investigación administrativa iniciada en contra de los señores, en tal sentido:

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

En los procedimientos sancionatorios se deben tener en cuenta los descargos y pruebas aportadas dentro de las etapas procesales para ello, cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Que con la finalidad de verificar si se están desarrollando actividades de explotación de materiales en el Predio de propiedad del señor Luis Evelio Arteta Molina, ubicado en las coordenadas N (10° 51' 24"), W (75° 00' 74") y ante la queja interpuesta por la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) por presunta explotación ilegal en este, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizaron visita de inspección técnica al lugar, originándose el Concepto Técnico No. 000133 del 8 de mayo de 2008, el cual establece:

"La Cantera del señor Luis Evelio Arteta se encuentra en operaciones de extracción de cantorodado y piedra songa. Se observo la salida de volquetas, con capacidad de 6 metros cúbicos.

La explotación la realizan con una retroexcavadora, la cual socava el Cauce del Arroyo de Piedra. En este sitio se esta arrojando el material de descapote al mismo cauce del Arroyo Piedra, taponándolo y obstruyendo el curso normal de las aguas. Se observa la deforestación a consecuencia de las actividades de explotación, de 1.5 Ha de tierra".

Del Concepto Técnico anteriormente descrito y del análisis del Expediente No.2209-249, perteneciente al señor Luis Evelio Arteta, se puede concluir que dicho señor no cuenta con Título Minero ni Licencia Ambiental para realizar actividades de explotación de materiales de construcción, vulnerando con esto la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y poniendo en riesgo el Ambiente y los Recursos Naturales del sector, como es el caso del taponamiento del cauce del Arroyo de Piedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000643** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

Que hay que aclarar que las actividades realizadas por el señor Luis Evelio Arteta se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente, como son la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1220 de 2005, entre otras regulaciones, resulta absolutamente claro que esta requiere de Título Minero y de Licencia Ambiental y que sin ellos no se puede ejercer el control efectivo sobre los factores que pueden generar deterioro en el Ambiente, en los Recursos Naturales Renovables.

Así las cosas resulta clara la responsabilidad del señor Luis Evelio Arteta, razón que nos lleva a imputarle los cargos formularon y resolver la investigación administrativa iniciada sancionándolo con multa por su conducta, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 establece que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de : b) *Materiales de Construcción proyectada de mineral sea menor de 600.000 toneladas/año."*

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), define qué y cuáles son los materiales de construcción, los que se sujetan para todos los efectos, a las regulaciones de dicha codificación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales para la expedición de licencias de esta naturaleza. El artículo aludido reza de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.**

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000643** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.” (Resaltado fuera de texto)

Que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 señala *“Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

Así mismo el artículo 85 *Ibidem* establece. *“Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”*

Que el artículo 159 de la misma Ley consagra. *“Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”*

Que el artículo 306 *Ibidem* señala que *“Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

DE LA SANCIÓN A IMPONER POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable al señor Luis Evelio Arteta Molina, razón por la cual se hace merecedora de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable, consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a *“Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **000643** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 Ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada..."

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente un salario mínimo legal vigente por día de incumplimiento, por lo que el valor de la multa corresponde a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta que el señor Luis Evelio Arteta se encuentra explotando de forma ilegal, hace aproximadamente seis (6) meses, tomando como referencia el Auto No. 009 del 14 de enero de 2008, expedido por la Corporación, el cual inicio una investigación por esta razón.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL			
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	1	18	\$8.307.000
TOTAL MULTA BASE			\$8.307.000
MULTA MAXIMA		300	\$138.450.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Reincidir en la comisión de la falta	0,0		0
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0,0		0
Total Agravantes	0,0		0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES			
Ninguna			
Total Atenuantes			
TOTAL VALOR MULTA			\$8.307.000

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor Luis Evelio Arteta Molina, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.728.655 y domiciliado en la Calle 61 No. 24-39 en la Ciudad de Barranquilla, con la suma de ochenta tres millones setenta mil pesos (\$8.307.000), por los argumentos consignados en la parte considerativa de la presente Resolución.

 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000643** DE 2008. 08 OCT. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL SEÑOR LUIS EVELIO ARTETA MOLINA

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a los Expedientes No. 2209-249, de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tubara, de conformidad con lo señalado en ella Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAPAZEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

2209-239
Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.

J 5